Buenos Aires, 21 de agosto de 2019.ABA

Y VISTOS:

I. La actora planteó revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución que decretó de oficio la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Adelanto que los recursos serán desestimados.

II. La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo de tres meses, en este tipo de procesos, Cpr: 310:2.

Cualquier petición formulada por las partes o resolución u actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento (Cpr:311) y siempre que la misma sea idónea para la consecución de esa finalidad, tiene por efecto la interrupción del curso de la caducidad (v. Palacio "Derecho Procesal". t. IV, p g. 222; Fassi- Yañez "Código Procesal Comentado". t. 2, p g. 637).

Ello obedece al principio dispositivo que rige en la materia y resulta de orden público, en tanto, de no ser sancionada la inactividad, se convalidaría o permitiría que el actor pueda mantener una instancia indefinidamente abierta, con el consiguiente perjuicio que ello acarrearía al accionado.

III- Del análisis de las constancias de la causa, surge que desde el acto procesal de fecha 08.02.2019 (fs. 17 vta.), hasta el decreto de caducidad, sólo se realizaron acreditaciones (fs. 21) y diligencias tendientes a obtener la traba del embargo ordenado (fs. 23 y 25), las cuales carecen de aptitud interruptiva.

El embargo solicitado no deja de ser una cuestión incidental que sólo tiende a otorgar seguridad a las pretensiones del accionante sin afectar el

trámite específico de la causa, pues no tiende a hacer progresar el proceso hacia la sentencia.

En este contexto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el embargo ejecutivo no es imprescindible a fin de que avance la ejecución hacia la sentencia, los actos tendientes a trabarlo no pueden considerarse interruptivos del curso de la caducidad (conf. CPR 531, in fine, y 561;….es decir, la prescindencia de la existencia de embargo para el dictado de la sentencia de trance y remate, obsta a considerar a la medida cautelar como una etapa útil del proceso ejecutivo a los fines de la aplicación del instituto de la caducidad y, por ende, ineficaz para impulsar el proceso (CNCom. Sala “C” “Medic Investment SRL c/ Duoi SA s/ Ejecutivo”, del 13.07.16 y jurisprudencia allí citada).

En esta perspectiva se advierte entonces que, desde el 08.02.19 (fs. 17 vta.) hasta la fecha que se decretó la caducidad de instancia 13.08.19 (fs. 26) no hubo actuaciones con capacidad impulsoria efectuadas por la accionante, por lo que transcurrió en exceso el plazo de caducidad previsto para este tipo de procesos (Cpr: 310:2).

IV. Finalmente corresponde desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ya que el monto del proceso es inferior al necesario para la audibilidad de la apelación establecido en el Cpr. 242,*in fine*, que a la fecha asciende a $ 150.000.

V. Por ello **RESUELVO**: Rechazar la revocatoria deducida y denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE

Juez

Se registró la presente. Conste.

NANCY RODRIGUEZ

Secretaria

Fecha de firma: 21/08/2019
Firmado por: MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE, Juez

#33074239#241978522#20190821101655139